

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite la sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **09 de abril de 2025**, la C. *********, en su carácter de representante legal de la persona moral citada al rubro, compareció para demandar la nulidad de los créditos fiscales ********* y ********* relativos al periodo 02/2021, en cantidades de \$29,968.04 y \$11987.21 pesos, contenidos en la cédula de liquidación por diferencias de la determinación de pago de cuotas de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando en términos del artículo 16, fracción I desconocer su legal notificación.

2º.- Mediante auto de fecha **10 de abril de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la actora en la vía sumaria, teniendo por ofrecidas las pruebas de la actora, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que dentro del término de ley realizara su contestación de demanda, así como exhibiera el expediente administrativo correspondiente.

3º.- En auto de **11 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas, y en atención a sus manifestaciones del

expediente administrativo, se dejó sin efectos el apercibimiento, asimismo se dio término para que la parte actora produjera su ampliación de demanda.

4°.- Mediante proveído de **04 de agosto de 2025**, se admitió a trámite del incidente de falsedad de documentos interpuesto por la parte actora, y en preparación de la prueba pericial en grafoscopía, se requirió a la autoridad demandada para que designara perito de su parte y en su caso ampliara el cuestionario; asimismo se requirió a los funcionarios para que se presentaran a estampar sus firmas.

5°.- Con el acuerdo de **05 de agosto de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad y se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación a la ampliación.

6°.- A través del auto de **08 de septiembre de 2025** se tuvo por contesta la ampliación de la demanda y se reservó el derecho de las partes para que pudieran formular sus alegatos por escrito.

7°.- Mediante proveído de **10 de agosto de 2026** se declaró desierta la prueba pericial, ordenando turnar los autos para los efectos legales correspondientes.

8°.- Con fecha **11 de agosto de 2026** se resolvió como procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la parte actora, por lo que las firmas contenidas tanto en el oficio de contestación de la demanda, como en la cédula de liquidación impugnada, si corresponden a los funcionarios que las emitieron.

9°.- A través del acuerdo de **12 de agosto de 2026**, al no existir cuestiones pendientes que desahogar, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

3

PRIMERO.- La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada que impuso el crédito y multa a cargo de la actora, ubicándose en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley citada, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos conforme a lo establecido por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición que de ella realizó la actora en el escrito inicial de demanda, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados con los numerales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del escrito inicial de demanda, relativo a la ilegalidad de las constancias de notificación, en los cuales la actora negó lisa y llanamente conocer la existencia del documento del cual se dieron a conocer los créditos fiscales, así como que haya existido citatorio previo a la supuesta acta de notificación a que se refieren los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió las Cédulas de Liquidación impugnadas de manera completa y las constancias de notificación.

En su escrito de ampliación de demanda, la actora manifestó que resultan ilegales las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, ya que no se circunstanció la forma en que se llevaron.

A criterio de esta Juzgadora, los argumentos de la actora resultan **FUNDADOS**, por las siguientes razones:

La actora niega lisa y llanamente que le hubiera sido notificada legalmente la resolución impugnada.

Debido a las manifestaciones de la actora, es necesario remitirnos al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestarán la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que **no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al **contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

5

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, el demandante deberá formular los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, en la demanda, en la que manifestarán la fecha en que la conoció.

En el presente caso, la actora negó que se le hubiese notificado la resolución impugnada, conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada para acreditar la legal notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, esta Instructora considera necesario tener presente y no perder de vista, que en términos de los artículos

134, fracciones I y III y 137 del Código Fiscal Federal, las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos, **deben ser personales**, para lo cual, es necesario observar las formalidades relativas a que **el notificador debe cerciorarse de estar en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia relativa**, inmediatamente **procederá a requerir la presencia de la persona a la que se deba notificar el acto de que se trate**, si ésta no se encuentra le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito, y que si la persona citada o su representante legal no esperaren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, de lo cual también se deberá tomar razón por escrito, esto es, se deberá hacer constar que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Sin embargo, dichas formalidades no serán exigibles en el caso de que las notificaciones se deban realizar por estrados, pues el supuesto para que las mismas se realicen de tal forma, es que al constituirse el notificador para realizar la diligencia de manera personal, éste advierta que la persona a quien debe notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe o desaparezca del lugar en donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes.

Establecidas las formalidades que deben respetarse para considerar que una notificación en materia fiscal está apegada a la normatividad aplicable, es pertinente remitirnos al contenido de las constancias de notificación aportadas por la representación de la demandada, en donde se observa que las mismas efectivamente cumplen con lo ordenado en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

7

Lo anterior es así, dado que las documentales exhibidas por la autoridad demandada acreditan la legal notificación de la resolución impugnada, como quedará asentado en los párrafos subsecuentes.

Del acta de hechos de **25 de febrero de 2025** (foja 112 de autos) se desprende que el personal actuante, al intentar notificar los créditos fiscales a la parte actora, asentó su imposibilidad de hacerlo en virtud de que el personal actuante expresamente señaló que se constituyó en el domicilio buscado, y que una persona le indicó que en dicho domicilio no se encontraba la empresa buscada, lo cual fue retomado por la autoridad ordenadora en el acuerdo para la notificación por estrados de **28 de febrero de 2025**, donde se determinó practicar de esa forma la notificación al no ser el contribuyente localizable en su domicilio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con dicho precepto, la notificación podrá practicarse por estrados cuando, entre otros supuestos, "... la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes".

El contenido de la expresión "no sea localizable" fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE
LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA***

EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. *Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."*

Como se ve, un contribuyente no es localizable para efectos de la notificación por estrados cuando habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

Por ello es que esta juzgadora estima que el personal actuante debió elegir entre dos alternativas acorde con las circunstancias; a saber, la primera, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debió circunstanciar que no fue atendido en el domicilio y solicitar información de los vecinos, siendo que si éstos se negaban a recibir la notificación, así debió hacerlo constar en el citatorio correspondiente y fijarlo por instructivo, dando cuenta a la autoridad ordenadora; y la segunda, en el supuesto de que el domicilio estuviera cerrado y no hubiera vecino que lo atendiera, en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

9

supletoria a la materia, debió dejar igualmente el citatorio por instructivo en la puerta del domicilio.

Lo anterior, a efecto de que el contribuyente acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, en cuyo defecto, entonces sí, podría haberse considerado que el contribuyente no era localizable, no obstante, no consta que la autoridad hubiese dejado citatorio antes de concluir que el contribuyente no era localizable, lo cual impide que este supuesto se configure, al no existir certeza de que efectivamente no es posible localizarlo en el domicilio señalado.

En virtud de lo anterior, puede concluirse válidamente que la Cédula de Liquidación determinante de los créditos impugnados, no fue legalmente notificada a la actora, al no satisfacerse cabalmente los requisitos procedimentales necesarios, por lo que se debe **TENER A LA ACCIONANTE COMO CONOCEDORA DE DICHA RESOLUCIÓN EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, por lo que esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Con fundamento en lo regulado por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consonancia con los numerales 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, así como respetando los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad

y concentración, este órgano de control de legalidad, se sigue en el análisis de los argumentos formulados por la actora en el escrito inicial de demanda, identificado con el ordinal séptimo, en donde la actora sostiene que la Cédula impugnada contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, al ser emitida por autoridad incompetente, dado que no se señalan los preceptos de los cuales se desprenda la competencia de las Delegaciones Estatales, de cuales dependen las Subdelegaciones, quien en el caso emitió la resolución determinante.

La representación de la autoridad enjuiciada en la contestación de la demanda señaló que la autoridad fundó su competencia de manera correcta.

A juicio de la Magistrada que suscribe, el argumento en estudio resulta **INFUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primera instancia, es trascendente subrayar para cumplir con la garantía de la debida fundamentación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratándose de la competencia, la cual en esencia es retomada por el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que la autoridad invoque en el acto de molestia respectivo, la ley, reglamento, decreto o acuerdo vigentes y aplicables que le confieran competencia por razón de materia, grado y territorio, con la finalidad de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir la resolución cuestionada, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

Establecido lo anterior, tenemos en el expediente en que se actúa, obran copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** * ***** relativos al periodo 02/2021, documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

11

Así, de la resolución en comento se desprende que la autoridad emisora, con la finalidad de acreditar las facultades con que actuaba, citó entre otros, los siguientes preceptos:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 5. *La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”*

“ARTÍCULO 39 C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, *percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

“ARTÍCULO 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el*

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

13

despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

“ARTÍCULO 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)

VI. Órganos Operativos:
(...)

b) Subdelegaciones;
(...)

“ARTÍCULO 142. *Son órganos Operativos de la Delegación:*
(...)

II. Las Subdelegaciones, y...”

“ARTÍCULO 149. *Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”*

“ARTÍCULO 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*
(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos

erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)"

"ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XIII Delegación Estatal Jalisco.

Jurisdicción: Estado de Jalisco.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, alegando que el acto controvertido no prevé la competencia y existencia de la autoridad que las emite, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustenta fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Hidalgo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, del Instituto referido, para **determinar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas;** facultades que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

15

Asimismo, es dable denotar que contrario a lo que afirma la parte actora en las resoluciones controvertidas sí se acreditó la existencia y competencia de la autoridad emisora de ésta, en términos del **artículo 155, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual fue señalado como parte de la fundamentación de dichos actos, como se demostró en los párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que **si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150**, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, **y 155 del mismo Reglamento**, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; **se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas.** Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las

Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

[El resaltado es propio de esta resolución].

En este tenor, con la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, está suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora de la resolución controvertida, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, antes reproducida, no obstante que de la revisión efectuada a las resoluciones controvertidas se advierte que, aunado a los artículos referidos, también se citaron otros artículos de la Ley del Seguro Social que igualmente sustentan la competencia de la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.**

En tales circunstancias, resulta infundado lo hecho valer por la actora en contra de la competencia de la autoridad demandada, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, ésta señaló el artículo, párrafo, fracción e inciso en que se sustenta su competencia territorial, así como los artículos y fracciones que le confieren las facultades para emitir la resolución recurrida, por lo que la competencia material y territorial se encuentra plenamente acreditada.

QUINTO.- Continuando con el estudio de los argumentos formulados por la actora, esta Juzgadora procede al análisis del **sexto**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

17

concepto de impugnación hecho valer en el escrito de la demanda en donde sostiene que la resolución impugnada carece de firma autógrafa.

La autoridad demanda al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo que la cédula en controversia si contiene firma autógrafa.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

En relación con el tema de la ausencia de la firma autógrafa de autoridad competente en los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias **2a./J. 13/2012 (10a.)** y **2a./J. 110/2014 (10a.)**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770 y Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873, respectivamente, de rubro y textos siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre

hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”*

De las jurisprudencias transcritas se desprende que el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de la firma autógrafa en los actos administrativos, ha ido evolucionando y en la actualidad pueden resaltarse las siguientes conclusiones:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

19

1ª.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

2ª.- Si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

3ª.- El juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

4ª.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

5ª.- Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

6ª.- Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En relación con las anteriores conclusiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente asunto se aprecia que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada expresamente sostuvo que entregó el documento controvertido firmado en original.

En ese sentido, esta Instrucción estima que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada para demostrar que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa, pues esa cuestión se encuentra inmersa en las formalidades esenciales del procedimiento y en la adecuada fundamentación y motivación de dichos actos administrativos, los cuales son defendidos por la citada autoridad.

Ahora bien, la parte actora en el presente juicio, interpuso incidente de falsedad de documentos en contra de la contestación de demanda, así como de la resolución impugnada, y a través de la sentencia interlocutoria de 11 de agosto de 2026 se resolvió como infundado dicho incidente y se asentó en el resolutivo segundo que las firmas calzadas en el oficio de contestación de demanda presentado el 09 de junio de 2025, así como de las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales con números de créditos fiscales ***** * ***** si corresponden a los funcionarios Maria Elena Parra González y Francisco Javier Robles Sánchez, en su carácter de Titular de la Subdelegación Hidalgo y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco, ambos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la resolución impugnada, se

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

21

ajusta así al contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

En virtud de lo anterior, el argumento de la actora resulta **INFUNDADO.**

SEXTO.- Se procede al estudio en forma conjunta de los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación identificados como noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimosexto, decimoctavo, decimonoveno, vigesimoprimer, vigesimosegundo y vigesimotercero **del escrito inicial de demanda**, por encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales manifestó:

Que la cédula en controversia resulta ilegal, toda vez que la demandada no le dio a conocer previamente cuáles son los datos o elementos con que cuenta el Instituto demandado y que tomó en cuenta para

su emisión, que tampoco le señaló el procedimiento que utilizó para obtener los salarios con base en los cuales determinó los créditos controvertidos.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la autoridad previamente a la determinación de la liquidación haya dado a conocer a la actora los datos y documentos que dice tuvo en su poder y que tomó en consideración para liquidar la resolución, que tampoco expresa en la resolución que dicha información haya sido presentada por la actora.

Que la demandada debió de haber indicado cuáles son aquellos datos y elementos con que cuenta el Instituto demandado y que la accionante se los hubiese proporcionado, lo cual no hizo, ya que solo dice tener los acuses de recibo de cumplimiento de obligaciones de la actora, sin que precisara mayor detalle sobre la información proporcionada por la actora y cual dice tener sus acuses electrónicos, lo cual hace ilegal la determinación de los créditos impugnados.

Que la autoridad para acreditar su dicho respecto de avisos afiliatorios y movimientos salariales y que ella conserva en términos del artículo 3, 4 y 5 del Reglamento respectivo, exhibe copias supuestamente certificadas de las cuentas individuales de los supuestos trabajadores, que dice, que la propia actora presentó a través de los sistemas de cómputo autorizados por el instituto.

Al momento de contestar la demanda y la contestación a la ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de esta Juzgadora los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** de conformidad con las consideraciones siguientes:

Inicialmente es conveniente precisar que, en cuanto a la negativa formulada, en el sentido de que previo a la emisión de la cédula impugnada, le haya dado a conocer la resolución que modificó la prima de riesgo de trabajo, la misma es infundada, dado que de la lectura que se realice a la resolución impugnada, no se desprende que ésta provenga de una

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

23

resolución que haya modificado la prima de riesgo de trabajo, pues son coincidentes la prima emitida y la prima pagada, considerando la autoridad la prima de 1.13065.

Ahora bien. y en atención a la negativa formulada por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente considerando se constriñe a verificar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, de las resoluciones impugnadas, se desprende que la autoridad demandada citó como fundamento para determinar las cuotas obrero patronales, entre otros, el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, el cual en su parte relativa establece:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

De la interpretación conjunta y armónica del primer párrafo que encabeza el numeral citado y sus tres fracciones, se desprende que para la determinación de la forma de cotización se debe considerar:

1. Como periodo de pago de las cuotas (fracción I), el mes natural.

2. Así, que, para fijar el salario diario (fracción II), en el caso de que el periodo de pago sea: por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre, siete, quince o treinta, respectivamente; debiéndose seguir un procedimiento análogo, cuando el salario se fije por periodos distintos a los citados y;

3. Si por naturaleza o peculiaridades de las labores (fracción III), el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso, el Instituto recibirá cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

En ese contexto, es dable puntualizar que el artículo en análisis, se encuentra contenido en el Título Segundo, del Régimen Obligatorio, Capítulo II, de las "Bases de Cotización y de las Cuotas."

De igual modo, es relevante considerar lo regulado por ese mismo Título Segundo, Capítulo I. "Generalidades", en cuyo artículo 15, fracción III, refiere:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...”

Conforme al precepto transcrito, resulta evidente que, en principio, se encuentra a cargo de los patrones determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto; lo cual se estima razonable en la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

25

medida de que es el patrón quien cuenta de primera mano con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores.

En tales consideraciones, de la interpretación conjunta a los preceptos legales de que se trata, la aplicación de las reglas para determinar las formas de cotización, corresponde inicialmente a los patrones y en caso de que los mismos sean omisos en el pago correspondiente o bien, la autoridad advierta diferencias en dicho pago, según se precisa en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultada para llevar a cabo tal determinación ella misma.

En efecto, en caso de que los patrones sean omisos en el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en dicho pago, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el numeral 39-C de la misma Ley del Seguro Social, que establece lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que

podría haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

El precepto transcrito, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, en aquellos casos en los que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente dicho importe o lo haga de forma incorrecta; facultad que también está prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Sobre este artículo, conviene precisar que mediante **2a./J. 10/2017 (10a.)**, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, no viola el derecho de audiencia.

La jurisprudencia **2a./J. 10/2017 (10a.)**, a que se hace referencia se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397, de rubro y texto siguientes

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

27

DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.”

En razón de ello, el argumento de la actora, resulta **INFUNDADO.**

En tales consideraciones, debe tenerse en cuenta que el salario base de cotización, plasmado por la autoridad en dichas cédulas, con base en el cual liquida las cuotas omitidas, lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona, en términos de la fracción I del numeral 15 de la legislación en estudio, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

...”

Aunado a ello, la autoridad citó las fracciones del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, que como ya se mencionó, le dan competencia material para liquidar las cuotas omitidas a partir de los datos que tiene en su poder y que fueron proporcionados por el patrón al registrar a sus trabajadores; por tanto, si el instituto no llevó a cabo el cálculo del salario base de cotización, es innecesario que funde su competencia en tal cuestión; de ahí que, resulte infundado el argumento de la demandante respecto a que la autoridad debió citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de justificar su posibilidad de actuación en el terreno de la determinación de la base de cotización.

Asimismo, se estima que tampoco es necesario que la autoridad precise qué datos consideró para la determinación del salario diario base de cotización pues éstos ni siquiera son calculados por ella, sino que, se insiste, lo conoce con motivo de la información que le suministra el patrón, máxime a ello que las determinaciones son con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por el patrón.

Máxime que, la accionante fue omisa en exhibir medio de prueba idóneo con lo cual acreditara que los datos que la autoridad utilizó para la determinación de las cédulas de liquidación impugnadas son diversos a los proporcionados por ella; toda vez que estaba obligada a acreditar los extremos de su acción, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación contenciosa administrativa, sin que en el presente caso así lo haya hecho, pues no se pueden desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio, cuando la parte sobre quien recae tal carga procesal no haya aportado las pruebas correspondientes para verificar los hechos de sus afirmaciones.

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, visible en el tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra establece lo siguiente:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

29

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que, a efecto de determinar el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas, el instituto demandado procedió a detallar en primer término, cuáles seguros del régimen obligatorio se liquidaban; posteriormente, estableció las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, el procedimiento, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtener las mismas, y finalmente, procedió a determinar el monto de las cuotas obrero-patronales omitidas conforme al siguiente procedimiento respecto de cada uno de los trabajadores listados en la Cédula de Liquidación.

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada precisó en forma concisa y exacta las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir dicho acto, puntualizando, entre otros datos: el nombre y número de seguridad social de los trabajadores; su fecha de alta o reingreso; su salario base de cotización; los días laborados en el período, incapacidades y ausencias; el monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora; los pagos realizados por la actora.

De igual modo, la autoridad procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del patrón, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente o bimestralmente respecto a cada trabajador, cuyos importes por ramo de seguro se detallan en la propia cédula de liquidación; asimismo, enumera a qué cotizantes se refieren las liquidaciones, y cuántos días cotizados, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento del accionante en el sentido de que la resolución en pugna no se encuentran debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada hizo constar en el rubro *LIQUIDACIÓN*, que se descubrió el incumplimiento *parcial* de la accionante en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por *los seguros riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales*, y que en consecuencia, se procedía a determinar un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por el Instituto demandado y de las cuales se restan las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose así las diferencias de las cuotas que omitió determinar y enterar; cuyos importes por ramo de seguro se detallaron respecto de cada uno de los trabajadores en la resolución impugnada en el rubro *DETALLE DE TRABAJADORES*.

En esa guisa, se tiene que la mención que efectuó la autoridad demandada en el rubro *LIQUIDACIÓN*, respecto a que a las cuotas omitidas que debió pagar la actora se restarían las cantidades pagadas por ésta, obteniéndose así las diferencias de las cuotas que omitió determinar y enterar, fue de manera enunciativa mas no limitativa respecto al

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

31

procedimiento que realizaría para determinar las cuotas omitidas, ya que la autoridad estaba determinando con ello que en efecto existían pagos efectuados por la actora, situación que concluyó en el rubro *IMPORTE DE CUOTAS OMITIDAS*, esto después de haber efectuado el detalle de trabajadores por los que se estaba liquidando, refiriendo el número de seguridad social, fecha de alta o reingreso, apellido y nombre, CURP y los seguros por los que se estaba liquidando.

Por tanto, son **INFUNDADOS** los argumentos de la accionante relativos a que la autoridad fue omisa en indicar a qué pagos se refiere, ya que señaló que eran por la *omisión parcial de realizar los pagos correspondientes*, razón por la cual no expresa cuáles fueron los elementos que dice consideró y por cuales determinó que existían las supuestas diferencias; además que, procedió a la revisión y que ante los supuestos pagos realizados por la actora, restó determinadas cantidades, sin que al caso manifestara cuáles fueron los pagos realizados y qué cantidades procedió a restar, por lo que si bien se citan los preceptos legales que se refieren a supuestos hechos y conductas, lo cierto es que no se establece un nexo que acredite el supuesto dentro del cual habrá de ubicarse la accionante; ello porque la actora pierde de vista que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, era ella la obligada en su caso a demostrar que el pago que hizo fue distinto, esto es, al señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Apoya el anterior pronunciamiento, la jurisprudencia **VI.30.A. J/38**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En ese sentido, toda vez que de la cédula de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que esta Juzgadora advierta que la actora controvierta en forma alguna la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

33

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en las cédulas de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a la negativa formulada por la parte actora, consistente en tener el carácter de patrón de las personas listadas en los créditos determinados, tal negativa se califica de **INFUNDADA**, con base en lo siguiente.

Del análisis realizado por esta Juzgadora a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, se observa que la autoridad emisora precisó que las emitió con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón; información que conserva en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que omitió enterar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, es conveniente transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son de la literalidad siguiente:

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos

de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.- La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.- En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.- Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios”.

“Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.- El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”.

“Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.- Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

35

establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.- La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.- El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.- Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”.

De los artículos transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido criterio jurisprudencial, de observancia obligatoria para esta Juzgadora, en el sentido de que la certificación efectuada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los estados de cuenta individuales de los trabajadores (que contiene la información transmitida por el patrón al instituto), tienen valor probatorio pleno, y es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón (con ello el envío de la información ahí contenida), ya que dichos documentos, de conformidad con los artículos 3, 4

y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización antes transcritos, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (*en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa*) tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana o su negativa del envío de la información relativa a la afiliación y sus movimientos.

En ese orden de ideas, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como el envío de la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón, dado que como ya se analizó, la certificación mencionada es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como el envío de dicha información; de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con alguna otra prueba.

La jurisprudencia citada, es la número **2a./J. 202/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época, página doscientos cuarenta y dos, la cual es de contenido y rubro siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. *Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos,*

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

37

magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”.

Ahora bien, para una mayor comprensión, se transcriben a continuación las consideraciones que tomó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar la Jurisprudencia transcrita, las cuales en la parte que interesan dicen lo siguiente:

“
...
SÉPTIMO.
...”

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.-

....

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.- Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.- Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5° del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos ...'.- En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.-

...

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

39

documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individuales queda, salvo prueba en contrario - pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.- Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.- De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón...

Así las cosas, debe precisarse que del análisis realizado a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, se advierte que se emitieron con base en los movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, por lo que si la actora niega haber transmitido la información relativa a la afiliación y con ello negar la relación laboral en que la liquidación combatida referida encuentra su origen, la carga de la prueba se revierte a la demandada, esto es, para que exhiba como prueba los avisos afiliatorios o bien la documentación o información que le fue proporcionada por la empresa actora, carga probatoria

que la demandada **cumplió** en el caso concreto con las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas.

Máxime que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos o por medios electrónicos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

Lo anterior se traduce en que la legislación autoriza a la autoridad administrativa a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos o por medio de los formatos impresos.

Por lo que se reitera que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el referido Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica; **información certificada que contará con la presunción de certeza que se les otorga a los actos de autoridad.**

Habida cuenta, que si bien el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos, también lo es que si en el juicio, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe la “consulta de cuenta individual” de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo por cuenta del patrón, debe concluirse que tales documentos hacen prueba plena.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

41

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 157/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época, página 67, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Por lo tanto, es de concluirse que **si el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales**, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5, del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la

presentación de otras pruebas y al no hacerlo el concepto de impugnación que se analiza es infundado.

En este punto, cabe hacer mención que en el ocurso de ampliación, la parte actora combate las cuentas individuales que ofreció su contraparte, en los que básicamente arguye que la autoridad tenía la obligación de exhibir la constancia de que efectivamente se hubiera realizado los movimientos afiliatorios de manera manual o electrónica, que niega de manera lisa y llana conocer los movimientos afiliatorios consignados en la cédula de liquidación que impugna, niega haber presentado los avisos correspondientes, cuestiona la legalidad del trámite de afiliación; que las cuentas individuales exhibidas por la demandada no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 210-A y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que hubiere presentado avisos afiliatorios, y en el caso de que los haya, éstos estén firmados el representante legal o persona autorizada, que la autoridad estaba obligada a exhibir además los avisos de afiliación, movimientos de alta o de baja o el pago de las cuotas obrero patronales; que las cuentas individuales carecen de fundamentación y motivación, pues no señala los artículos aplicables, ni muchos menos los razonamientos lógicos jurídicos de las denominaciones de los números que ahí se enlistan; que no cuenta con el certificado de firma digital ni la llave privada, que no se señala que la información presentada fue conservada y obtenida de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier naturaleza, que son copias simples que las mismas son solo indicios, no tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, se estima importante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó en la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, transcrita con antelación en este fallo, que **la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, así como el envío de la información ahí contenida, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos con diverso medio probatorio**, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su dicho.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

43

No obstante, lo señalado, con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6° y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.--- Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”.

“Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los

datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

45

- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.

- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, la información correspondiente a los trámites de inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social y 3° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o

bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el artículo 5° del Reglamento en cita ya transcrito con antelación.

Así las cosas, **si la información debe ser proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos mediante el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que los movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste;** pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto, nombre, denominación o razón social del sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por éste para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por otro lado, **si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, debe señalarse que es responsabilidad de éste cualquier situación relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica,** en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra, aunado a que tal Número Patronal de Identificación Electrónica, no es obligatorio que conste en las certificaciones de cuentas individuales, debido a que no hay precepto que obligue a la demandada en ese sentido, pues se estima suficiente que el número de registro patronal que consta en las referidas cuentas individuales, sea el mismo que se menciona en la resolución impugnada, tal como acontece en

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

47

el caso concreto.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que la actora, además de desconocer la relación laboral entre ella y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también **niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las copias certificadas de las cuentas individuales, que la autoridad demandada exhibió.**

En ese contexto de ideas, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que envió datos diferentes; pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta ya ha quedado desvirtuada, entonces, **corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria a la autoridad enjuiciada respecto a que la información existente no la proporcionó la demandante.**

De conformidad con la anterior exposición es concluyente, que **la demandada no tenía la carga procesal de demostrar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación impugnadas, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información**

no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte actora, por lo que se revierte la carga de la prueba a ésta para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, ello resulta así dado que **las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, tienen como base directa los datos proporcionados por la enjuiciante en su calidad de patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe.**

Ahora bien, resulta menester citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

...”

“ARTÍCULO 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

49

acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. ...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“ARTICULO 82. *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

...”

“ARTICULO 202. *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

...

“ARTICULO 210-A. *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

De los preceptos mencionados, se obtiene que:

➤ En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.

➤ Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

➤ Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

➤ La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de **los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

51

patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, surge otra problemática, consistente en determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior y **siendo que la actora negó haber enviado dicha información, entonces, corresponde a la propia demandante demostrar los extremos de su acción, pues se insiste, los estados de cuenta individuales de los trabajadores, hacen prueba plena.**

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación, en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada, o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el procedimiento previsto en la ley o que no corresponden a los que proporcionó en su calidad de patrón.

Por consecuencia, **la simple afirmación de la actora en el sentido de que ella no envió la información en que se basa la demandada para la emisión de la cédula impugnada, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar la demandante**, pues el Instituto enjuiciado probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Ahora bien, es importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/15 (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, de Agosto de 2014, tomo III, página 1420, de rubro y texto siguientes:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido,

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

53

así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia **2a./J. 209/2010**¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

“SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 1363.

aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de las cédulas de liquidación impugnadas, están ajustadas a derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tiene como origen el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en las cédulas de liquidación, correspondientes a los periodos de cotización señalados en aquéllas.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en donde sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, debido a que los recargos no se encuentran debidamente fundados y motivados, es necesario traer a la vista la regla 2.1.23 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, la cual establece:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.

De lo anterior, se desprende que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

55

de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47%.

Ahora bien, de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas impugnada, se observa, que la demandada sí precisó el procedimiento que siguió para el cálculo de la actualización y recargos correspondientes, pues en dichos actos combatidos se le dio a conocer los elementos que consideró para tales efectos.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por la accionante, en la cédula de liquidación combatida se aprecia, que cumple con la debida fundamentación y motivación de ésta, en virtud de que además de que invocó los preceptos legales aplicables, la autoridad expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrollara las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas pudo elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Apoya lo anterior, el precedente **VIII-P-1aS-663**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 40, Noviembre 2019, página 212, de rubro y texto siguientes:

“RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 () dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.”*

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

57

Sin que sea óbice el hecho de que sostenga que es ilegal la tasa aplicable para el cálculo de los recargos ya que la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, prevén distintas tasas de cálculo, **manifestación que es infundada**, pues la tasa ocupada de 1.47% es la que corresponde a la regla 2.1.23 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, sin que se haga mención de otro porcentaje, así que no existe discrepancia o confusión en la tasa ocupada para el cálculo de los recargos insistiendo que se ocupó los datos y operaciones suficientes para poder establecer de manera certeza los recargos generados.

Por otra parte, la actora sostiene la ilegalidad del momento en que la cédula de liquidación origen de la actualización y recargos, empero, dicha determinación debe de hacerse al momento de la emisión de la resolución impugnada y no como lo manifiesta la actora cuando se conoce el acto, **por tal motivo dicha manifestación resulta infundada**.

Asimismo, cabe precisar que la accionante pierde de vista que la actualización y los recargos son dos figuras diversas y que éstas tienen como finalidad en común la indemnización al fisco, siendo que la primera de ellas únicamente tiene la finalidad de que la autoridad recaudadora al cobrar las contribuciones omitidas lo haga tomando en consideración la devaluación de la moneda, para el efecto de que al momento de efectuar el cobro la cantidad que se omitió pagar anteriormente tenga el mismo valor monetario al momento en que dicha cantidad es cobrada, y los recargos son aquella cantidad que los deudores de contribuciones omitidas o no declaradas deben

pagar al fisco por el retraso en el pago de dichas contribuciones y no haber sido pagadas en los términos establecidos en Ley, por ende es legal la determinación de ambas en las cédulas de liquidación impugnadas.

Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que contrario a lo señalado por la accionante, en la resolución liquidatoria se calcularon de manera debida la actualización y los recargos del crédito fiscal determinado.

SÉPTIMO. Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **OCTAVO y DECIMOCTAVO** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora sostiene que es inconstitucional el acuerdo 43/2004 emitido por el Instituto; así como que la resolución impugnada es ilegal por haberse empleado abreviaturas.

Asimismo el actor refiere que al tratarse de contribuciones, las mismas deben de seguir los principios tributarios de ser proporcional y equitativa.

A criterio de esta Juzgadora los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** de conformidad con las consideraciones siguientes:

Resulta claro que la utilización de abreviaturas no implica que éstas sean confusas, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que estamos ante hechos notorios.

En tal virtud, su utilización pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica, como ocurre con las empleadas en la resolución impugnada para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "UMA" y "SBC", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan puede entenderse a los conceptos a que se hacen referencia, **al tratarse de datos**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

59

que se proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes; de ahí que no sea necesario que se requiera su interpretación o decodificación, ni de algún otro documento que explique su contenido.

Maxime que no existe dispositivo legal que impida su utilización.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **III.1o.A.13 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1997, de rubro y texto siguientes:

“ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS. Los artículos 38 y 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíben utilizar abreviaturas en las actuaciones de las autoridades en la materia que deban notificarse, por lo que, al respecto, es inaplicable supletoriamente el diverso numeral 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no permite su empleo en las actuaciones judiciales, puesto que los requisitos que deben contener esos actos administrativos se encuentran cabalmente regulados por los indicados preceptos del mencionado código tributario. Así, por ejemplo, el citado artículo 38, fracción V, establece que los actos administrativos a notificar requieren como elemento de validez, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos, pero cuando aquél se ignore se señalarán los datos suficientes que

permitan la identificación del destinatario, por lo que si tales actos, en su caso, pueden ser emitidos sin ese nombre, con mayor razón deben estimarse válidos, aun cuando se abrevie en ellos la denominación social, además de existir otros datos, como los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, que permiten una plena identificación del requerido. Aún más, no cabe la indicada supletoriedad, porque resulta contraria a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación no es congruente con los principios del mencionado ordenamiento tributario ni necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos fiscales, dada su naturaleza diversa a los jurisdiccionales, debido a que éstos se distinguen de los actos administrativos en que no son las partes las que les dan origen sino que, en la mayoría de los casos, es la propia autoridad la que los emite, mientras que aquéllos presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.”

Asimismo, cabe precisar que la accionante pierde de vista que la determinación realizada por la autoridad demandada, tiene como origen el incumplimiento del pago que está obligada la actora por los trabajadores con los que cuenta, por lo que legalmente procede a su determinación, sin tener que tomar en consideración la capacidad económica del actor, por lo que contrario a lo señalado por la accionante, en la resolución liquidatoria se calcula con base en las omisiones de pago de su parte, considerando los recargos y actualizaciones propios, así como la correspondiente multa.

Finalmente, y respecto al argumento de la actora en relación a que lo manifestado por la accionante por cuanto hace a que en la resolución impugnada la autoridad invocó el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004, que no le otorga competencia, resulta **INFUNDADO**.

Se sostiene lo anterior, ya que el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004, no le otorgan competencia en específico a la demandada, ya que sólo establece los lineamientos para la asignación del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, aprobados por el H. Consejo Consultivo del

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

61

Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual no es trascendente o necesario para la emisión de la Cédula de Liquidación impugnada.

OCTAVO.- A continuación, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **VIGÉSIMO** del escrito inicial de demanda, en el que la actora sostiene que la multa impuesta resulta ilegal al no encontrarse debidamente individualizada.

La autoridad emplazada, al contestar la demanda y su correlativa ampliación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción estima **INFUNDADOS** los argumentos formulados por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

En esencia, la demandante aduce la falta de fundamentación y motivación de las sanciones aplicadas, al no encontrarse satisfechos los elementos para la individualización de la sanción.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sancionadora refirió de manera expresa, que se imponía a la hoy actora multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, la cual se encuentra prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, numeral que a la letra dispone:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que

establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, el Instituto Mexicano del Seguros Social, sancionará con multa **del cuarenta al cien por ciento**, a los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, por lo tanto, si la sanción que le fue impuesta a la enjuiciante ascendió al monto de \$***** **la cual es equivalente al 40% de las cuotas omitidas**, es evidente que la actora no puede argumentar que el monto de la sanción resulta excesivo, **pues los mismos son acordes al mínimo previsto en la Ley.**

De acuerdo a lo anterior, debe precisarse que el concepto de multa excesiva, ha sido ya dilucidado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al emitir la jurisprudencia **P./J. 9/95**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 5, de rubro y texto siguientes:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Del criterio transcrito, es posible colegir que una multa es excesiva: a) cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

63

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,** tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Valoración que fue efectuada por la autoridad sancionadora en el capítulo denominado MULTA de la resolución impugnada, sin que sea oportuno analizar la argumentación que la autoridad demandada llevó a cabo, pues en el caso particular es ilustrativo referir que es criterio reiterado de nuestro más Alto Tribunal que, cuando la multa impuesta sea la mínima prevista en el ordenamiento jurídico aplicable, **resulta innecesario que la autoridad sancionadora señale detalladamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto.**

Esto en el entendido de que si bien es cierto que, cuando las autoridades en uso de sus facultades impongan sanciones a los particulares, tienen la obligación de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, también lo es que dichos elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, **pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.**

Sin que ello atente en contra del principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, **sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer las MULTAS MÍNIMAS.**

Argumentos los anteriores, que han sido sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **Jurisprudencia** con número de tesis **2a./J. 127/99**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, que es del tenor siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

65

la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, tratándose de multas mínimas, su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa y solamente se requiere una motivación adicional, tomando en cuenta las condiciones particulares del infractor, cuando se trate de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no acontece en la especie, pues a la demandante se le determinó una multa mínima establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

En esta tesitura, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo; de ahí que la multa impuesta no viole el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social no establece multas fijas, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor; en otras palabras, las multas no son fijas y, menos excesivas,

cuando el precepto legal que las prevé señala un mínimo y un máximo, ya que tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas, determinar su cuantía de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, lo que actualiza su individualización en cada caso concreto, de ahí que si a la demandante se le impuso el monto mínimo establecido en dicho numeral, y si además la autoridad demandada en la resolución impugnada expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró que la hoy actora se hizo acreedora a las sanciones impuestas, es evidente entonces que la multa combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en términos de lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, una multa se considera excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito; cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y que además una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe en cada caso, de determinarse su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda; hipótesis que sí se cumplió en el caso en concreto y por tanto la multa no resulta excesiva.

Ahora bien, considerando que se ha agotado el estudio de los conceptos de impugnación de la parte actora, sin que resultaren fundados, debe prevalecer la presunción de legalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente reconocer su validez y legalidad.

Sirve de apoyo a lo resuelto por esta Sala, la tesis con número de registro **216735**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 7595/25-17-09-1

67

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 309, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 46, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.— SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, los cuales han quedado plenamente identificados en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo

primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **JOSEFINA REVELES BECERRA**, quien actúa y da fe.

LIC. LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

LIC. JOSEFINA REVELES BECERRA

*“El 01 de septiembre de 2026, la licenciada Josefina Reveles Becerra, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de personas físicas, moral, domicilio, ubicación de inmueble**. Conste.”*